



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 20 de agosto de 2020.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 101 edición vespertina de fecha 20 de agosto de 2020.

## REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA.

**MARÍA DEL CARMEN ZEPEDA HUERTA** Contralora Gubernamental, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, fracción VI de la Ley para la Mejora Regulatoria en el Estado de Tamaulipas y sus Municipios, así como en el diverso 7 fracción I del Reglamento Interno de la Contraloría Gubernamental; y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que el artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas establece que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, deberán implementar de manera permanente políticas públicas de mejora regulatoria, para la simplificación de regulaciones, trámites, servicios y procedimientos.

**SEGUNDO.** Que el 18 de marzo de 2015 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas Anexo al número 33, el Decreto número LXII mediante el cual se expide la Ley para la Mejora Regulatoria en el Estado de Tamaulipas y sus Municipios, misma que tiene como objeto establecer los principios y bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de mejora regulatoria;

**TERCERO.** Que de conformidad con el artículo 16 numeral 1, se crea Consejo Estatal de Mejora Regulatoria que fungirá como órgano rector, de consulta, análisis, deliberación y evaluación de las políticas públicas en materia de mejora regulatoria en el Estado.

**CUARTO.** Que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, de la Ley para la Mejora Regulatoria en el Estado de Tamaulipas y sus Municipios, el Consejo Estatal promoverá la vinculación interinstitucional entre las dependencias y entidades de la administración pública estatal, los Ayuntamientos y los Poderes Legislativo y Judicial, a fin de facilitar la instrumentación transversal de la política de mejora regulatoria.

**QUINTO.** Que el artículo 17, fracción VI de la Ley para Mejora Regulatoria en el Estado de Tamaulipas y sus Municipios establece que el Consejo Estatal de Mejora Regulatoria aprobará su Reglamento Interno.

**SEXTO.** Que, en la Primera Sesión del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria, celebrada el 30 de junio de 2020, se sometió a consideración del mismo su proyecto de Reglamento Interno, el cual fue debidamente aprobado.

**SÉPTIMO.** Que, en la propia sesión señalada en el considerando anterior, se instruyó a la Secretaría Técnica del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria a continuar las formalidades necesarias para proceder con la publicación en el Periódico Oficial del Estado del Reglamento Interno del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria.

En virtud de la fundamentación y motivación expuestas, he tenido a bien emitir el siguiente:

### Reglamento Interno del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria

#### Capítulo I. Disposiciones Generales

**Artículo 1.-** El presente ordenamiento tiene por objeto establecer la operación y el funcionamiento del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria, a que se refiere el Título Segundo Capítulo II de la Ley para la Mejora Regulatoria en el Estado de Tamaulipas y sus Municipios, como el órgano rector de las políticas públicas en materia de mejora regulatoria en el Estado.

Este ordenamiento será de observancia obligatoria para los integrantes del Consejo Estatal, para quienes coadyuvan en su funcionamiento, así como para quienes participen en el desarrollo de sus sesiones.

**Artículo 2.-** Además de las definiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley para la Mejora Regulatoria en el Estado de Tamaulipas y sus Municipios, para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- I. **Consejo Estatal:** el Consejo Estatal de Mejora Regulatoria;
- II. **Comisión Estatal:** la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria de Tamaulipas;
- III. **Comisionado:** la persona titular de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria de Tamaulipas;
- IV. **Consejos Regionales:** órganos auxiliares de consulta, análisis, deliberación y evaluación de las políticas públicas en materia de mejora regulatoria en los municipios que los conforman.
- V. **Ley:** la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Tamaulipas y sus Municipios;
- VI. **Presidente:** el Presidente del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria;
- VII. **Vicepresidente:** el Vicepresidente del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria;
- VIII. **Secretario Técnico:** el Secretario Técnico del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria;



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 20 de agosto de 2020.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 101 edición vespertina de fecha 20 de agosto de 2020.

- IX. Dependencias:** Las Secretarías de la administración pública estatal o municipal centralizada;
- X. Entidades:** Organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos que componen la administración pública paraestatal señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y
- XI. Municipios:** A los que integran el Estado de Tamaulipas, cuyo gobierno es a cargo del Ayuntamiento.

**Artículo 3.-** La interpretación del presente instrumento corresponde al Secretario Técnico. A falta de disposición expresa en este reglamento, se estará a lo dispuesto en la Ley y, en su defecto, el Secretario Técnico resolverá lo conducente e informará al Consejo Estatal lo conducente.

## Capítulo II. Del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria

**Artículo 4.-** El Consejo Estatal es el órgano rector, de consulta, análisis, deliberación y evaluación de las políticas públicas en materia de mejora regulatoria en el Estado de Tamaulipas y estará integrado por las personas titulares de las dependencias, entidades y representantes siguientes:

- I. El Ejecutivo Estatal, quien lo presidirá, y en su ausencia será suplido por el Vicepresidente;
- II. La Contraloría Gubernamental, quien fungirá como Vicepresidente;
- III. La Secretaría de Desarrollo Económico, quien fungirá como Asesor;
- IV. La Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, quien será miembro permanente;
- V. El Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, quien será miembro permanente;
- VI. La Comisión Estatal, quien fungirá como Secretario Técnico;
- VII. Seis representantes, nombrados por la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal, que serán elegidos de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interior del Consejo Estatal, de los siguientes sectores de la sociedad, quienes fungirán como vocales:
  - a) Dos representantes de Organismos o Cámaras Empresariales en el Estado;
  - b) Dos representantes de Organismos No Gubernamentales o de la Sociedad Civil con amplio reconocimiento en el Estado de Tamaulipas; y
  - c) Dos representantes de Instituciones de Educación Superior en el Estado.
- VIII. Los titulares de los Poderes Ejecutivos Municipales que representen a los Consejos Regionales, quienes fungirán como vocales;
- IX. Los representantes de los Organismos con autonomía reconocida en la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, quienes fungirán como personas invitadas quienes participarán con voz, pero sin voto; y
- X. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como del Gobierno Federal, de otros gobiernos estatales y municipales, de agencias o instituciones de reconocido prestigio, así como de organismos internacionales, quienes fungirán como invitados.

**Artículo 5.-** Para efectos del artículo anterior, el Consejo Estatal contará con Consejos Regionales, los cuales estarán conformados de acuerdo a las regiones que a continuación se expresan:

- a) **Franja Fronteriza:** Conformada por los municipios de Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Guerrero, Matamoros, Mier, Miguel Alemán, Nuevo Laredo, Reynosa, Río Bravo y Valle Hermoso;
- b) **Centro:** Conformada por los municipios de Abasolo, Güémez, Hidalgo, Jiménez, Llera, Mainero, Padilla, San Carlos, San Nicolás, Soto la Marina, Victoria, Casas, Villagrán;
- c) **El Mante:** Conformada por los municipios de Antiguo Morelos, Gómez Farías, El Mante, Nuevo Morelos, Ocampo, Xicoténcatl;
- d) **Valle de San Fernando:** Conformada por los municipios de Burgos, Cruillas, Méndez, San Fernando;
- e) **Altiplano:** Conformada por los municipios de Bustamante, Jaumave, Miquihuana, Palmillas, Tula; y
- f) **Sur:** Conformada por los municipios de Aldama, Altamira, González, Ciudad Madero y Tampico

**Artículo 6.-** Las personas titulares de las Presidencias de los Consejos Regionales durarán en su cargo dos años, ocuparán sus puestos en el Consejo Estatal y serán sustituidos, en el orden alfabético de los municipios que integran las respectivas regiones.

Los Consejos Regionales deberán notificar al Consejo Estatal el nombramiento del nuevo Presidente.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 20 de agosto de 2020.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 101 edición vespertina de fecha 20 de agosto de 2020.

**Artículo 7.-** La sustitución de la presidencia de cada uno de los consejos regionales señalados en los artículos precedentes, deberá realizarse en forma rotativa. El municipio que funja como presidente del consejo regional a que pertenezca, no podrá ocupar nuevamente el cargo hasta que los demás municipios que integran el consejo regional hayan fungido como presidente del mismo.

Cuando algún Presidente de los Consejo Regionales no pueda continuar con sus actividades en el Consejo Estatal por renuncia, incapacidad o cualquier otro motivo que sea informado al Consejo Estatal, será sustituido conforme al procedimiento contemplado en el artículo 6 del presente reglamento.

### Capítulo III. De las atribuciones

**Artículo 8.-** El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer e implementar en el ámbito de su competencia, las políticas públicas de Mejora Regulatoria, estableciendo para tal efecto y en efectiva coordinación en los distintos órdenes de gobierno estatal y municipal, las directrices, bases, instrumentos, lineamientos y mecanismos;
- II. Establecer las directrices, bases, lineamientos y mecanismos tendientes a la implementación de las políticas de Mejora Regulatoria y de la observancia regulatoria para los dependencias, entidades y municipios;
- III. Aprobar la agenda anual de reuniones y el contenido de las actas;
- IV. Aprobar el PEMR;
- V. Determinar los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre esta materia genere la Autoridad de Mejora Regulatoria;
- VI. Conocer, analizar y atender los resultados de las encuestas, información estadística y evaluación en materia de mejora regulatoria;
- VII. Aprobar, a propuesta de la Comisión, los indicadores que deberán observarse para la evaluación y medición de los resultados de la mejora regulatoria y la Simplificación Trámites y Servicios;
- VIII. Analizar y opinar sobre la evaluación de resultados a la que se refiere la fracción anterior;
- IX. Promover el uso de principios, objetivos, metodologías, instrumentos, programas, criterios y herramientas acordes a las buenas prácticas en materia de mejora regulatoria;
- X. Conocer las problemáticas, obstáculos y fallos regulatorios que impidan el cumplimiento del objeto de esta Ley;
- XI. Emitir las recomendaciones a quien corresponda, para el debido cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;
- XII. Definir los mecanismos de coordinación con los Consejos Regionales, para dar cumplimiento a los objetivos de la Ley y garantizar el funcionamiento eficaz del Programa Estatal;
- XIII. Aprobar y reformar su Reglamento Interno;
- XIV. Revisar el marco regulatorio estatal y municipal para diagnosticar su aplicación;
- XV. Promover que la Autoridad de Mejora Regulatoria así como dependencias, entidades y municipios en el ámbito de sus competencias, evalúen las regulaciones nuevas y existentes a través de herramientas de Manifestación de Impacto Regulatorio;
- XVI. Fijar prioridades, objetivos, estrategias, indicadores, metas, e instancias de coordinación en materia de mejora regulatoria y simplificación administrativa, así como los criterios de monitoreo y evaluación de la Regulación en los términos reglamentarios que se establezcan; y
- XVII. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 9.-** El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Instalar, presidir y conducir las sesiones del Consejo Estatal;
- II. Determinar, a propuesta de las personas integrantes del Consejo Estatal, la celebración de sesiones extraordinarias;
- III. Someter a consideración de las personas integrantes del Consejo Estatal, el orden del día correspondiente;
- IV. Suscribir las actas de las sesiones del Consejo Estatal, una vez aprobadas;
- V. Proponer al Consejo Estatal, el calendario anual de sesiones ordinarias;
- VI. Diferir, en su caso, la celebración de las sesiones; y
- VII. Las demás que resulten necesarias para la operación del Consejo Estatal.

**Artículo 10.-** Corresponde al Secretario Técnico:



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 20 de agosto de 2020.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 101 edición vespertina de fecha 20 de agosto de 2020.

- I. Ejecutar los acuerdos, directrices y demás resoluciones adoptados por el Consejo Estatal, en el ámbito de su competencia;
- II. Compilar los acuerdos que se tomen en el Consejo Estatal, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, así como de expedir constancia de los mismos;
- III. Elaborar y publicar los informes de actividades del Consejo Estatal;
- IV. Publicar en el Periódico Oficial del Estado, los instrumentos a los que se refiere el artículo 8, fracción XV, del presente ordenamiento;
- V. Convocar, conforme a los calendarios que hayan sido aprobados en el Consejo Estatal o por indicaciones del Presidente, a sesiones ordinarias y extraordinarias, respectivamente;
- VI. Verificar la existencia del quórum necesario para la legal celebración de las sesiones;
- VII. Informar, en su caso, respecto cualquier impedimento legal del Presidente o de los demás integrantes del Consejo Estatal, del que tenga conocimiento, para participar en la discusión y votación de algún asunto;
- VIII. Suscribir los acuerdos que adopte el Consejo Estatal;
- IX. Supervisar la elaboración de las actas de las sesiones del Consejo Estatal;
- X. Suscribir las actas de las sesiones en las que haya participado, así como recabar la firma del Presidente;
- XI. Someter a consideración del Presidente, el proyecto de calendario anual de sesiones ordinarias del Consejo Estatal;
- XII. Recibir propuestas ciudadanas derivadas de foros de consulta en materia de mejora regulatoria;
- XIII. Recibir y compilar las solicitudes de las personas integrantes del Consejo Estatal para celebrar sesiones extraordinarias y someterlas oportunamente a consideración del Presidente; y
- XIV. Las demás que le señale la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, aquellas que le confiera el Consejo Estatal o su Presidente, así como las que resulten necesarias para el desarrollo de las sesiones.

**Artículo 11.-** La persona titular del Poder Ejecutivo Estatal fungirá como Presidente del Consejo Estatal, la persona titular de la Contraloría Gubernamental como Vicepresidente; el Comisionado o persona titular de la Comisión Estatal será el Secretario Técnico. En caso de ausencia o suplencia del Presidente, sus funciones serán realizadas por el Vicepresidente, quien tendrá el carácter de Presidente del Consejo Estatal, las funciones del Vicepresidente será realizadas por el Secretario Técnico.

**Artículo 12.-** El personal de la Comisión Estatal podrá asistir a las sesiones del Consejo Estatal, con voz, pero sin voto.

#### Capítulo IV. Del funcionamiento del Consejo Estatal

**Artículo 13.-** El Consejo Estatal podrá sesionar de manera ordinaria o extraordinaria.

**Artículo 14.-** El Consejo Estatal celebrará por lo menos dos sesiones ordinarias al año, conforme al calendario que se acuerde a más tardar en la última sesión del ejercicio inmediato anterior.

**Artículo 15.-** El Consejo Estatal podrá sesionar de forma extraordinaria, sin perjuicio del calendario acordado para las sesiones ordinarias, en cualquier momento cuando, por la naturaleza de los temas a tratar, sea necesario a juicio del Presidente, debiendo instruir al Secretario Técnico para que se convoque a la sesión extraordinaria. El Presidente resolverá sobre las solicitudes que el Secretario Técnico someta a su consideración para la celebración de una sesión extraordinaria.

**Artículo 16.-** La convocatoria para las sesiones del Consejo Estatal, deberá incluir:

- I. Lugar, fecha y hora en que tendrá verificativo la sesión;
- II. El tipo de sesión de que se trata;
- III. El orden del día;
- IV. El seguimiento a los acuerdos adoptados;
- V. La documentación e información necesaria, de los asuntos a desahogar en la sesión; y
- VI. Un apartado para asuntos generales.

**Artículo 17.-** Las convocatorias deberán notificarse a las personas integrantes del Consejo Estatal, por lo menos con diez días hábiles de anticipación tratándose de sesiones ordinarias y por lo menos con tres días hábiles de anticipación en el caso de las extraordinarias, a través de un comunicado dirigido a cada uno de las personas integrantes del



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 20 de agosto de 2020.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 101 edición vespertina de fecha 20 de agosto de 2020.

Consejo Estatal. Recibida la convocatoria de que se trate, cualquier persona integrante, podrá sugerir la inclusión de asuntos en el orden del día.

**Artículo 18.-** Cada persona integrante podrá nombrar a su suplente quien deberá contar con un nivel jerárquico inmediato inferior, comunicando lo conducente al Secretario Técnico, con al menos cinco días hábiles de anticipación en caso de las sesiones ordinarias y por lo menos con dos días hábiles en el caso de las extraordinarias.

**Artículo 19.-** En casos urgentes, a petición del Presidente, Vicepresidente o el Secretario Técnico, en las sesiones del Consejo Estatal se podrán tratar asuntos que no hayan sido incluidos en la convocatoria correspondiente.

#### Capítulo V. Del Quórum

**Artículo 20.-** Para que el Consejo Estatal se considere legalmente instalado, deberán estar presentes por lo menos la mitad más uno de sus integrantes. El quórum de asistencia se determinará al inicio de la sesión y será necesario que se mantenga para el desahogo de la misma.

**Artículo 21.-** Las sesiones podrán realizarse en casos urgentes a consideración del Secretario Técnico, a través de herramientas tecnológicas de información y comunicación audiovisual o auditiva, lo cual se hará constar en el acta respectiva.

**Artículo 22.-** Si se convoca a sesión del Consejo Estatal y en ésta no pudiere reunirse el quórum señalado en el artículo 20 del presente reglamento, se emitirá una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia.

En dicha sesión se resolverán los asuntos indicados en el orden del día que debió tratarse en la sesión no realizada y se declarará legalmente constituido con cualquiera que sea el número de personas integrantes presentes.

**Artículo 23.-** El Consejo Estatal deliberará en forma colegiada y sus resoluciones serán válidas cuando se tomen por mayoría simple de votos de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

Todos los miembros deberán votar en sentido positivo o negativo, sin que exista posibilidad de abstenerse de votar; en caso de que el voto sea emitido en sentido negativo, se deberán expresar las razones de su emisión en la misma sesión, siendo asentadas en el acta.

**Artículo 24.-** Las personas integrantes e invitados del Consejo Estatal participarán en el mismo de manera honorífica, por lo que no recibirán retribución económica alguna por las funciones que desempeñen con tal carácter.

#### Capítulo VI. De los Mecanismos de Coordinación con los Consejos Regionales

**Artículo 25.-** El Consejo Estatal se coordinará con los Consejos Regionales para implementar la política de mejora regulatoria en los municipios del Estado conforme al Programa de Mejora, la ley y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

**Artículo 26.-** Siempre que se actualicen los supuestos establecidos en las siguientes fracciones, los Consejos Regionales deberán notificar al Consejo Estatal, por conducto del Secretario Técnico:

- I. El municipio en turno que funja como presidente de cada una de las seis regiones establecidas en el artículo 5 del presente ordenamiento;
- II. La designación de la Comisión de cada uno de los municipios que conformen la región que corresponda;
- III. El informe anual de actividades de cada Consejo Regional, que deberá de contener al menos un reporte de la implementación del programa de mejora regulatoria;
- IV. La publicación y reformas de las regulaciones municipales de mejora regulatoria y demás disposiciones en la materia; y
- V. Las demás que establezca el Consejo Estatal, el programa de mejora regulatoria u otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 27.-** El Secretario Técnico deberá notificar a los Consejos Regionales que les corresponda, los acuerdos, directrices y demás resoluciones adoptados por el Consejo Estatal.

#### Capítulo VII. De las Directrices establecidas por el Consejo Estatal

**Artículo 28.-** El Consejo Estatal establecerá directrices tendientes a la implementación de la política de mejora regulatoria y serán de observancia obligatoria para las dependencias, entidades y municipios. Los destinatarios de las directrices estarán obligados a informar al Consejo Estatal, las acciones a desarrollar para su implementación, en un término de treinta días hábiles a partir de que sea comunicado por el Secretario Técnico.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 20 de agosto de 2020.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 101 edición vespertina de fecha 20 de agosto de 2020.

**Artículo 29.-** Las directrices que establezca el Consejo Estatal deberán ser notificadas por el Secretario Técnico, al o a las dependencias, entidades y municipios destinatarios, en un plazo que no podrá exceder de diez días hábiles posteriores a la sesión ordinaria o extraordinaria correspondiente.

**Artículo 30.-** Cada una de las directrices que establezca el Consejo Estatal deberá de contener al menos:

- I. El o los destinatarios;
- II. El objetivo;
- III. La descripción detallada;
- IV. El plazo esperado de implementación;
- V. Los resultados esperados; y
- VI. El indicador para la evaluación y medición de los resultados esperados.

**Artículo 31.-** El informe referido en el artículo 30 del presente ordenamiento será notificado al Consejo Estatal por conducto del Secretario Técnico y deberá contener al menos:

- I. La descripción detallada de cada una de las acciones para la implementación de la directriz;
- II. El responsable de la implementación de cada una de las acciones;
- III. La fecha máxima de implementación de cada una de las acciones;
- IV. El mecanismo de monitoreo de cumplimiento de las acciones; y
- V. El resumen ejecutivo del informe.

Las acciones deberán estar encaminadas a cumplir con los objetivos y resultados esperados de la directriz. En caso de que el o las dependencias, entidades y municipios destinatarios estimen que no es viable la implementación de la directriz, éstos deberán de manifestar por escrito, debidamente fundado y motivado, las razones por las que no considera factible su implementación.

**Artículo 32.-** La Comisión Estatal será la encargada de coordinar, supervisar y monitorear la implementación de las directrices que le correspondan y deberá notificar al menos trimestralmente al Secretario Técnico y, en su caso, al Consejo Estatal, los avances de la implementación de la directriz.

**Artículo 33.-** El Secretario Técnico deberá de presentar en las sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo Estatal un informe de los avances de la implementación de las directrices. El Secretario Técnico publicará en datos abiertos en su portal electrónico todos los informes mencionados en el presente Capítulo.

## TRANSITORIO

**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

En ciudad Victoria, capital del Estado de Tamaulipas, a los 20 días del mes de agosto del año dos mil veinte.

**ATENTAMENTE.- LA CONTRALORA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.- MARÍA DEL CARMEN ZEPEDA HUERTA.- Rúbrica.**

---